



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Conforme lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Meta, por el despacho se asume el conocimiento de la acción de tutela promovida por la señora **FANNY JULIETH CÉSPEDES NOVOA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **ALCALDÍA DE RESTREPO - META**, la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, esta última por ser a quien correspondió por competencia conocer de la petición presentada por la accionante ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Por otra parte, se estima necesario vincular al contradictorio a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y a los concursantes de la **Convocatoria 665 Territorial Centro Oriente respecto de las OPEC de la Alcaldía de Restrepo -Meta-**.

En consecuencia por el Despacho se dispone surtir el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, para lo cual se llevarán a cabo a cabo las siguientes actuaciones:

1.- En aras de garantizar el debido proceso, traducido en el derecho de contradicción y defensa, córrase traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas y a los vinculados, por el término máximo e improrrogable de **2 días hábiles**, contados a partir de la fecha y hora de notificación de ésta decisión, para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, y soliciten y/o aporten los medios de prueba que estimen pertinentes. Adjúntese fotocopia del escrito de tutela y sus anexos.

2.- **ORDENAR** a la entidad accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que en su página web informe de la presente acción de tutela a los concursantes de la **Convocatoria 665 Territorial Centro Oriente respecto de las OPEC de la Alcaldía de Restrepo -Meta-**, que puedan tener intereses en las resultas de la presente acción de amparo. Igualmente dicha entidad les comunicara sobre la presente acción de amparo a los correos electrónicos que reposen en sus bases de datos, para que si a bien lo tienen, en el término máximo e improrrogable de **dos (2) días**, contados a partir de la fecha y hora de notificación de ésta decisión, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, y soliciten y/o aporte los medios de prueba que estimen pertinentes. Adjúntese fotocopia del escrito de tutela y sus anexos.

Acción de Tutela 2020-00014 Accionante: FANNY JULIETH CÉSPEDES NOVOA. Accionada: - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA DE RESTREPO - META, PROCURADURÍA DELEGADA PARA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y OTRO, Auto Sustanciación: 098

3.- En cuanto hace relación a la medida provisional que ha sido solicitada por la accionante, en el sentido de ordenar la suspensión provisional de la Convocatoria 665 Territorial Centro Oriente respecto de las OPEC de la Alcaldía de Restrepo -Meta-; por el despacho se considera que la misma resulta procedente, cuando quiera que se dan los supuestos facticos previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se requiere de la adopción de medidas inmediatas para evitar que la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales se sigan dando, y además, para evitar que los efectos de un eventual fallo en favor de la accionantes no resulten nugatorios, evitando con ello igualmente que se dé la expedición de los actos administrativos que conforman la lista de elegibles a ser nombrados en el periodo de prueba de los cargos que se encuentran en vacancia definitiva, estimándose que la medida que se decreta debe abarcar a todos los cargos ofertados por la Alcaldía de Restrepo -Meta- de la aludida convocatoria y no solo aquel para el cual optó la accionante, dadas las circunstancias aludidas por la misma en su escrito y con las que cuestiona la referida convocatoria.

Por manera que pudiendo adoptarse por parte del Juez de Tutela desde la presentación de la solicitud la suspensión de un acto en concreto que amenace o vulnere el derecho o los derechos cuya protección se pretende, para de esta forma "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados..." como lo prevé el inciso final del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991; por el despacho se estima pertinente y necesario suspender como medida cautelar, la Convocatoria 665 Territorial Centro Oriente respecto de las OPEC de la Alcaldía de Restrepo -Meta-, hasta cuando se profiera el correspondiente fallo de primera instancia con el que se decida de fondo la presente acción constitucional de amparo. Para el efecto se librara comunicación a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

Librense las comunicaciones del caso por el medio más expedito y déjense las anotaciones a que haya lugar.

CUMPLASE.

DANILO MENESES VARÓN
JUEZ